

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1710/1967, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción a las secciones segunda tercera del capítulo III, título IV, de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 24 de julio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10488, segunda columna, sección segunda, artículo 365, línea sexta, donde dice: «... la Oficina en gestión deberá emitir los antecedentes...», debe decir: «... la Oficina en gestión deberá remitir los antecedentes...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se crea en el seno de la Comisión Central de Saneamiento una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

Excelentísimo señor:

El sentido protector y tuitivo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 viene siendo actuado a través de las varias técnicas intervencionistas que postula, cuya mecánica y efectividad reposan en la armónica aplicación de dos reglas principales para la defensa contra las actividades perniciosas; la regla de la ubicación específica o del simple alejamiento y la regla de atenuación del riesgo, predicable con respecto de aquellas áreas de elevada densidad demográfica y reducido espacio disponible en las que, por imperativos comunitarios, esa clase de actividades han de ser ejercidas, debiendo entonces recurrirse a medidas o dispositivos técnicos que eliminen el peligro de accidente o las potenciales causas de molestia o insalubridad y, en todo caso, limiten su intensidad y consecuencias.

La aplicación de estas dos reglas no es fácil, y requiere previamente una clasificación sistemática de las actividades, un análisis estadístico de los valores absolutos y relativos de siniestralidad y un cuadro completo de medidas correctoras que pauten, dentro de los necesarios criterios de uniformidad, las iniciativas empresariales y las inexcusables limitaciones y exigencias de la Administración Pública.

Estos tres presupuestos, de los que en la actualidad se carece, es urgente abordarlos, a fin de que una economía en expansión como la nuestra no trastoque a la larga la racional ordenación de pueblos y ciudades arrumbando valores humanos que, por definición, son prevalentes a los puramente instrumentales de las actividades económicas.

A su consecución tiende la presente Orden ministerial al disponer la creación de una Subcomisión Técnica de Actividades Clasificadas en el seno de la Comisión Central de Saneamiento, de acuerdo con la propuesta que en tal sentido ha formulado este Organismo en la reunión plenaria celebrada el día 10 de julio de 1967.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la autorización que le confiere el artículo 6.º, en relación con el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con carácter temporalmente operativo se crea en el seno de la Comisión Central de Saneamiento una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas, integrada con representaciones técnicas municipales y de los Ministerios de la Gobernación, Trabajo, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Vivienda e Información y Turismo, así como de la Presidencia del Gobierno, para el desarrollo de los siguientes cometidos:

a) Realizar el estudio y propuesta de calificación metódica de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en orden a su localización urbana y extraurbana, con definición de los índices de perjudicialidad

b) Confeccionar y mantener al día, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, un estudio estadístico de accidentes y daños producidos por el funcionamiento de las actividades clasificadas, previa la recopilación de datos por los Municipios para su ulterior depuración por la Subcomisión.

c) Completar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con una Ordenanza Técnica Nacional que, además de recoger todas las medidas y dispositivos correctores adecuados, posibilite permanentemente la acogida de las que vayan surgiendo o sean necesarias en el futuro.

Art. 2.º La concreta composición de la Subcomisión Técnica de Actividades Clasificadas será la siguiente:

a) Presidente: El Secretario general de la Comisión Central de Saneamiento y, en su defecto o por delegación, el Subdirector general de Población.

b) Vocales:

Por las representaciones técnicas municipales: dos Técnicos del Ayuntamiento de Madrid, dos del de Barcelona y uno del de Bilbao.

Por el Ministerio de la Gobernación: dos Técnicos de la Dirección General de Sanidad, uno de la Jefatura Central de Tráfico y uno del Instituto de Estudios de Administración Local.

Por el Ministerio de Trabajo: dos Técnicos del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Por el Ministerio de Obras Públicas: un Técnico de la Dirección General de Obras Hidráulicas y otro de las Comisarias de Aguas.

Por el Ministerio de Industria: un Técnico de la Dirección General de la Energía, un Técnico de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, y dos de cada una de las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas e Industrias Químicas.

Por el Ministerio de Agricultura: un Técnico de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y uno de la de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Por el Ministerio de la Vivienda: dos Técnicos de la Dirección General de Urbanismo y uno de la de Arquitectura.

Por el Ministerio de Información y Turismo: un técnico de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Por la Presidencia del Gobierno: un Técnico del Instituto Nacional de Estadística.

c) Secretario: el funcionario que designe el Presidente.

Art. 3.º La Subcomisión Técnica de Industria y Actividades Clasificadas podrá funcionar en pleno y por ponencias o grupos restringidos de trabajo, a efectos de la elaboración de la Ordenanza Técnica Nacional, según el método que se haya de seguir para su confección: por ramas de actividades homogéneas; por efectos perniciosos típicos—ruidos y vibraciones, poluciones atmosféricas, contaminaciones hídricas, peligros de incendios, de explosiones, radiaciones, etc.—; o por actividades singulares a tenor del Nomenclátor anejo al Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 4.º El Presidente de la Subcomisión fijará los plazos dentro de los cuales cada ponencia o grupo de trabajo habrá de culminar las tareas encomendadas, dirigirá y armonizará los